

Auto interlocutorio No. 489

Proceso: Sucesorio Doble e Intestada
Ctes. Ángel María Posada Henao
Y María Celina Vargas Vargas
Rad. 2023-0020100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 16 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que estando la demanda a Despacho para resolver, el apoderado demandante allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la misma. Sírvasse proveer.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede debe señalar el despacho que sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordena el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

En este caso, teniendo en cuenta que estando la demanda a Despacho para resolver sobre su admisión, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la misma, y

como no se le había dado trámite alguno, se **ACCEDERÁ** a lo peticionado, sin que se requiera la devolución de los anexos dada la presentación digital de los mismos.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda sucesoria de los causantes Angel María Posada Henao y María Celina Vargas Vargas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ

